

----- Forwarded message -----

De: **Mario Alberto Romero Gonzalez** <mariolitigio@gmail.com>

Date: jue., 18 de nov. de 2021, 4:20 p. m.

Subject: Sustentación recurso apelación rad. 2019-00258-01 petiion herencia del Juzg 32 flia bta.

To: <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Adjunto estoy enviando SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA JUZGADO 32 FLIA BTA. RAD. 2019-00258-01 PETICIÓN HERENCIA ACUMUALDO. DTE. ALBERTO MARTINEZ AVILA VS. HEREDEROS DORA ALCIRA CARDENAS. M.P. JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ

ATENTAMENTE

MARIO ALBERTO ROMERO GONZALEZ

C.C.N. 79307279 DE BOGOTA.

T,P, 99.994 C.S. JUDICATURA.

**SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL –SALA DE FAMILIA-
M.P. JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ
BOGOTA**

RADICADO:110013110 032 2019 00258 00

**REFERENCIA: PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA ACUMULADO
DEMANDANTE: ALBERTO MARTINEZ AVILA
DEMANDADO: ALVARO QUINTERO CARDENAS Y OTROS**

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

MARIO ALBERTO ROMERO GONZALEZ, en mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, atendiendo el traslado ordenado en su auto del 10 de noviembre de 2021, dentro de la oportunidad procesal, presento la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA el 8 de julio de 2021 por el JUZGADO 32 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, que dispuso **NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, CONDENÓ EN COSTAS Y LEVANTÓ MEDIDAS CAUTELARES en los siguientes términos:

1.- No era posible dictar sentencia en primera instancia negando las pretensiones de la demanda, en razón a que la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO que se tramita ante el Juzgado 10 de Familia de Bogotá corresponde y está en el estado civil de una persona, la cual legal y constitucionalmente, dependen los derechos económicos y sucesorales de mi poderdante señor ALBERTO MARTINEZ ÁVILA.

1.1.- En efecto el proceso que corresponde a UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por el señor ALBERTO MARTINEZ ÁVILA contra los herederos indeterminados y determinados de quien en vida respondía al nombre de DORA ALCIRA CÁRDENAS con Radicado **Nº.11001310010-2018-00001-00**.

1.2.- El proceso antes mencionado se tramitó y finalizó con sentencia emitida el 26 de septiembre de 2018 accediendo a la unión marital de hecho y ordenando en el numeral CUARTO lo siguiente:

*“ **CUARTO: ORDENAR** la inscripción de la presente sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de los Compañeros permanentes, así como en el libro de varios,. Para tal efecto remítase copia autentica de la presente providencia a costa de los interesados ”*

1.3.- Como lo ordenó el Juzgado 10 de Familia de Bogotá en numeral precedente, la sentencia se registró en cada uno de los registros civiles de nacimientos y en el Libro de “varios” en los términos allí ordenados, tal como se desprende en los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes ALBERTO MARTINEZ ÁVILA DORA ALCIRA CÁRDENAS.

1.4.- Sin los anteriores requisitos, además legales, la demanda de petición de herencia acumulada con rescisiones y restitución (reivindicatorio), no habría sido objeto de admisión, puesto que en ese momento se encontraba debidamente ejecutoriada, en razón a que, se reitera, se cumplió estrictamente con el numeral

CUARTO de la sentencia que en esa época produjo los efectos legales (**Decreto 1260 de 1970**, Artículos 1, 2, 5, 8, 12, 17 inc. 1º, 20, **21, 22, 42, 44 num. 4º**).

2.- Ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA DE FAMILIA, se interpuso RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN con radicado N°.2020-488 por MIRELLA STELLA QUINTERO CÁRDENAS contra la sentencia dictada el 26 de septiembre de 2018 por el JUZGADO 10 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, Judicatura que mediante sentencia el 21 de abril de 2021, apartir del auto del 14 de agosto de 2018 declaró la nulidad, incluida la sentencia y dejó sin efectos procesales parte del trámite del proceso VERBAL de UNION MARITAL DE HECHO con RAD: 2018-00001-00 instaurado por ALBERTO MARTINEZ ÁVILA contra los herederos determinados e indeterminados de DORA ALCIRA CARDENAS.

3.- En esa sentencia, dentro del recurso extraordinario de revisión, el Tribunal ordenó la cancelación de las inscripciones en los registros civiles de nacimiento respecto de la sentencia de UNIÓN MARITAL DE HECHO de los compañeros permanentes ALBERTO MARTINEZ ÁVILA y DORA ALCIRA CÁRDENAS con RAD: 2018-00001-00 proferida por el JUZGADO 10 DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

3.1.- Los demandados señores ALVARO QUINTERO CARDENAS y MIREYA QUINTERO CARDENAS y su apoderado no allegaron los documentos pertinentes, en la cual de la sentencia del recurso extraordinario de revisión ordenó la cancelación en los registros civiles de nacimiento de los señores y compañeros permanentes, pero no han cumplido con ese requisito, razones por la cuales no era pertinente ALBERTO MARTINEZ ÁVILA y DORA ALCIRA CÁRDENAS dictar sentencia anticipada y apresurada como lo hizo el Juzgado de primera instancia,

3.2.- Evidente es que se está pendiente en rehacer la actuación procesal a partir del auto del 14 de agosto de 2018 por parte del JUZGADO 10 DE FAMILIA DE BOGOTÁ y proferir una nueva sentencia, pero el a quo únicamente se remitió a la sentencia proferida por el Tribunal en el recurso extraordinario de revisión, **ordenes de un Superior Jerárquico** que **NO CUMPLIO** el Juzgado de primera instancia, ni la parte demandada ni su apoderado.

4.- El resorte de lo antes anotado, que incumplió el juzgado de primera instancia, está asimilado como cuando se presentó la demanda de petición de herencia acumulada con recisiones y restitución (reivindicatorio), en la cual se aportaron los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes que acreditaron la inscripción y registro de la sentencia de unión a marital de hecho proferida por el JUZGADO 10 DE FAMILIA DE BOGOTA, la cual no tuvo ningún reparo para ser admitida.

4.1.- con base en el numeral anterior, pues el mismo rasero legal debe pregonarse y exigirse cuando el **Tribunal ordenó a través de la sentencia** de revisión la cancelación en los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes ALBERTO MARTINEZ ÁVILA y DORA ALCIRA CÁRDENAS y más aún, cuando fue impuesta por Superior Jerárquico cual es el Tribunal con la imposición para el cumplimiento y formalismo de los requisitos legales sustanciales y constitucionales previstos en el **Decreto 1260 de 1970, Artículos 1, 2, 5, 8, 12, 17 inc. 1º, 20, 21, 22, 42, 44 num. 4º**, normas que son de orden público y estricto cumplimiento por parte del juez y las partes, con relación a la estrictez del registro e inscripción de las sentencias judiciales en los registros civiles de nacimiento de los ya mentados.

5.- La sentencia apelada afecta los derechos económicos de mi poderdante pues se le vulneró su derecho al debido proceso y de defensa, tosa vez que al dictarse la sentencia de manera anticipada, vulneró dichos derechos constitucionales por lo siguiente:

i.-) El a quo no ordenó requerir a las partes para cumplir lo ordenado en el recurso extraordinario de revisión, sobre la cancelación de las inscripciones en los registros civiles de nacimiento respecto de la sentencia de UNIÓN MARITAL DE HECHO de los compañeros permanentes ALBERTO MARTINEZ ÁVILA y DORA ALCIRA CÁRDENAS con RAD: 2018-00001- proferida por el JUZGADO 10 DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

ii.-) El a quo no decretó siquiera prueba de oficio para cumplir lo ordenado por el Tribunal en la sentencia dictada en el recurso de revisión sobre la cancelación de las inscripciones en los registros civiles de nacimiento de la sentencia de UNIÓN MARITAL DE HECHO de los compañeros permanentes ALBERTO MARTINEZ ÁVILA y DORA ALCIRA CÁRDENAS con RAD: 2018-00001- proferida por el JUZGADO 10 DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

iii.-) El aquo al dictar la sentencia por falta de legitimación en la causa por activa, inserta en el numeral 3º del artículo 287 del C.G.P., omitió que para haberse dictado de manera anticipada debió tener en cuenta, no solo requería de la sentencia del recurso de revisión aportada por la parte demandante, sino también de los demás requisitos ordenados en la misma sentencia, cuál era la cancelación de la sentencia proferida por el Juzgado 10 de Familia de Bogotá en los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes.

iv.-) Se omitió integrar todo el contradictorio por pasiva para que ejerciera su derecho de defensa, cual es la empresa TARANDELL OVERSEAS S.A.

v.-) Por la trascendencia de esta acción de petición de herencia acumulada, antes de tomar la decisión de primera instancia, con base en el control de legalidad, el **a quo** debió poner en conocimiento de las partes la sentencia proferida por el Tribunal en el recurso de revisión y advertir procesalmente sobre correr traslado para alegatos de conclusión, pues el hecho de corresponder a una sentencia anticipada, no garantizó el derecho de defensa y debido proceso en especial a la parte que represento.

vi.-) Debe tener en cuenta que el presente proceso tiene medidas cautelares, las cuales han generado perjuicios a mi poderdante, toda vez que la caución fue elevada y por esta razón la empresa TARANDEL OVERSEAS S.A. debió ser notificada para integrar el contradictorio por pasiva, toda vez que se encuentra en su cabeza de uno de los inmuebles que hacen parte del haber sucesoral de la causante DORA ALCIRA CÁRDENAS y que afecta los derechos económicos del demandante ALBERTO MARTÍNEZ AVILA.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO

1.- Hago esta petición, atendiendo que de conformidad con el artículo 161 del C.G.P. que, por el hecho de haberse dictado sentencia anticipada, en razón a que, si bien es cierto, lo fue por la causal de falta de legitimación en la causa por activa, también

lo es que, actuando bajo el principio de la buena fe, esta demanda fue presentada cuando existía una sentencia de unión marital de hecho debidamente ejecutoriada.

2.- Al presentarse la demanda de petición de herencia acumulada, no existía impedimento alguno para no ser admitida y así ocurrió porque el Juzgado de primera instancia procedió con su admisión y decreto de medidas cautelares, razón por la cual la suspensión de proceso solicitada por la figura de la procedibilidad civil debe decretarse, toda vez que se encuentra en entredicho derechos económicos de gran talante y porque se encuentran decretadas medidas cautelares que en el evento de no suspenderse este proceso, generaría grandes perjuicios económicos al demandante ALBERTO MARTINEZ AVILA, atendiendo los gastos ocasionados, emplazamientos, cauciones, etc.

3.- Si la petición de herencia se promovió cristalinamente y honestamente por la parte actora y fue admitida sin reparo alguno, lo cierto es que la nugatoria a la misma daría lugar a nuevos gastos económicos a cargo del demandante y colapsaría todo el trámite del proceso hasta ahora adelantado, que en últimas al decretarse nuevamente la unión marital de hecho ante el Juzgado 10 DE Familia de Bogotá, vulneraría unos de los principios de derecho procesal cual es el principio de “economía procesal”, adjunto a todo el desgaste judicial y procesal del juez y las partes en detrimento de los otros principios de una pronta, eficaz y recta administración de justicia.

4.- Sobre la condena en costas debo decir a la Honorable Sala que las mismas no pueden ser sujeto a condena, pues a pesar de no apelarse sobre este punto, considero que todas las actuaciones procesales no han devenido por culpa de parte demandante, sino por causas ajenas que acontecieron por razón de la nulidad decretada por el tribunal en el recurso extraordinario de revisión, es decir hemos actuado de manera transparente y bajo el principio de buena fe.

Con base en lo anterior **SOLICITO**:

1.- REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado 32 De Familia de Bogotá, dictada el 8 de julio de 2021, con base en lo antes sustentado y ordenar rehacer la actuación procesal en lo que en derecho corresponda.

2.- DECRETAR LA SUSPENSIÓN POR LA FIGURA DE LA PREJUDICIALIDAD CIVIL de conformidad con el artículo 161 del C.G.P. hasta la espera de resolver sobre la sentencia que ponga fin al proceso de UNION MARITAL DE HECHO con RADICADO: 2018-00001-00 instaurado por ALBERTO MARTINEZ ÁVILA contra los herederos determinados e indeterminados de DORA ALCIRA CARDENAS que cursó en el Juzgado 10 de Familia de Bogotá.

2.- Una vez dictada sentencia de la unión marital de hecho en el Juzgado 10 de Familia de Bogotá, se REVOQUE LA SENTENCIA DE ESTA PRIMERA INSTANCIA y se ORDENE la devolución del presente proceso a su origen para que se continúe con el trámite propio para esta clase de asuntos.

PRUEBAS

1.- OFICIOS:

Sírvase oficiar al JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTA, para remitan como

prueba trasladada todo el proceso de UNION MARITAL DE HECHO instaurado por ALBERTO MARTINEZ ÁVILA contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de DORA ALCIRA CÁRDENAS con radicado **Nº.110013100102018-00001-00.**

OBJETO DE LA PRUEBA: Tiene por objeto esta prueba, demostrar que el proceso se encuentra en trámite a esta data de sustentación de la apelación dicho despacho judicial ordenó mediante auto del 16 de noviembre de 2021 correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados y demás hechos y derechos allí alegados.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mario Alberto Romero González', enclosed within a circular scribble.

MARIO ALBERTO ROMERO GONZÁLEZ

C.C. N. 79.307.279 DE BTA.

T.P 99.994 DEL C. S. DE LA JUDICATURA.

TEL: 314 428 06 43 - EMAIL: mariolitigio@gmail.com